



Roj: STSJ GAL 9645/2011  
Id Cendoj: 15030340012011105035  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Coruña (A)  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 3850/2011  
Nº de Resolución: 5256/2011  
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION  
Ponente: MANUEL CARLOS GARCIA CARBALLO  
Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.GALICIA SALA DE LO SOCIAL A CORUÑA**

**I22128BB**

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax:98118 4853/2155/2211

**NIG:** 36057 44 4 2011 0000014

402250

**TIPO Y Nº DE RECURSO:** RECURSO SUPPLICACION 0003850 /2011MRA

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** DEMANDA 0000004 /2011 JDO. DE LO SOCIAL nº 003 de VIGO

**Recurrente/s:** Melchor

**Abogado/a:** ANGEL FERNANDO MARTINEZ RANDULFE

**Procurador/a:** JAVIER GARAIZABAL GARCIA DE LOS REYES

**Graduado/a Social:**

**Recurrido/s:** TELEFONICA DE ESPAÑA SA

**Abogado/a:** MARIA MARCELA PEREZ CRESPO

**Procurador/a:**

**Graduado/a Social:**

ILMO SR. D. ANTONIO J. GARCIA AMOR

ILMA SRª Dª BEATRIZ RAMA INSUA

ILMO SR. D. MANUEL CARLOS GARCIA CARBALLO

En A CORUÑA, a veintinueve de Noviembre de 2011.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.J.GALICIA SALA DE LO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el *artículo 117.1* de la Constitución Española,

**EN NO MBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el RECURSO SUPPLICACION 0003850 /2011, formalizado por el/la D/Dª DON ANGEL FERNANDO MARTINEZ RANDULFE, en nombre y representación de Melchor , contra la sentencia número 299 /2011 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 3 de VIGO en el procedimiento DEMANDA 0000004 /2011, seguidos a instancia de Melchor frente a TELEFONICA DE ESPAÑA SA, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª MANUEL CARLOS GARCIA CARBALLO.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** D/Dª Melchor presentó demanda contra TELEFONICA DE ESPAÑA SA, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 299 /2011, de fecha

**SEGUNDO:** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: **PRIMERO.-** D. Melchor comenzó a prestar servicios para la empresa demandada 19.07.1072, con la categoría de titulado medio primera de planta, en el centro de trabajo de Vigo./ **SEGUNDO.-** Solicitada excedencia voluntaria, le fue concedida en fecha 16.08.1996 por término de ocho años./ **TERCERO** .- El demandante ha solicitado el reingreso en las siguientes fechas: 18 de enero de 1997, 27 de noviembre de 2000 y 30 de enero de 2001, que fueron denegadas, al no existir vacantes y que según el convenio colectivo debía tomar parte en los concursos de traslado. A partir del 23.02.2001, el actor participó en todos los concursos de traslados, siendo el último de fecha 30.01.2010./ **CUARTO** .- Se ha celebrado conciliación con el resultado de sin avenencia.

**TERCERO:** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Que desestimando la demanda que en materia de reconocimiento de derecho ha sido interpuesta por la parte actora debo absolver y absuelvo a la parte demandada de los pedimentos esgrimidos en su contra.

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Melchor formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.J.GALICIA SALA DE LO SOCIAL en fecha 27-7-2011.

**SEXTO:** Admitido a trámite el recurso se señaló el día 29-11-2011 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Con amparo procesal en el *apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral* el demandante interesa la revisión de los hechos declarados probados, con la pretensión de adicionar uno, con el número tercero bis, y con la siguiente redacción alternativa:

\* "En Julio de 2006 se convocó concurso especial/ de traslados para cubrir, entre otras, 35 vacantes de Inspector Técnico/Técnico Medio de Planta. El texto de la Convocatoria, aportado por la empresa, obra en autos, y se da por reproducido.

(En efecto, se extiende del folio 140 al 154).

\* En Agosto de 2007 se convocó concurso para Ingeniero Técnico/Técnico Medio de Planta en orden a cubrir 50 vacantes, que "podrían ser ampliables", a cubrir todas ellas en Madrid. El texto de la Convocatoria se da por reproducido, dada su extensión, toda vez que consta en autos, aportado por ambas partes como prueba documental.

(En efecto, el texto obra a los folios 160 a 165, y las dos aseveraciones que se proponen son reproducción de lo que consta en los folios 160 y 165, respectivamente).

\* El actor, en todas las solicitudes de traslado solicitó siempre los mismos 20 destinos, entre ellos Madrid, proveída en los dos concursos indicados, así como Barcelona, Las Palmas, Málaga, Tenerife, Sevilla y Valencia, ofrecidas solo en el segundo de aquéllos

(Así consta en las solicitudes obrantes a los fol. 95 a 104).

\* A su vez, el actor en sus sucesivas solicitudes se queja de que en 7 años no ha recibido comunicación alguna respecto a aquéllas y a su situación. Y no obtuvo respuesta sino en 2009, en la que se le informa de que "no existen plazas vacantes de su categoría y que puede seguir optando a participar en los concursos".

(Así lo acredita el texto de sus solicitudes -fol. 47, 49, 54-, y la respuesta obrante al fol. 56).

No se admite, porque por un lado no se trata de revisión fáctica sino valorativa del conjunto de los documentos que la recurrente cita, facultad exclusiva del juzgador, y por otro carece de relevancia revisora, habiendo ya señalado la Sala que no cabe revisión de hechos si los pretendidos son intrascendentes para resolver el recurso.

**SEGUNDO.-** Con amparo en lo dispuesto en el *art. 191* citado, apartado c) denuncia la recurrente la infracción del *artículo 46,5 del Estatuto de los Trabajadores* en relación con los *artículos 141, 179,a) nº 2.1 y 179 b) nº 2* de la Normativa Laboral de la Empresa, manteniendo el derecho del actor al reintegro desde las fechas que señala en su demanda.

La cuestión a examinar deriva del hecho de haber solicitado el actor la excedencia voluntaria que le fue concedida el 16 de agosto de 1996 por término de ocho años.

Solicitó el reintegro en las fechas señaladas en el hecho tercero, que fue denegado, al no existir vacantes y a partir de 23 de febrero de 2001 participó en todos los concursos de traslado siendo el último de fecha 30-1-2010.

La excedencia viene regulada de forma general en el *Estatuto de los Trabajadores en el artículo 46*, estableciendo diferencias entre la forzosa y la voluntaria, la cual solamente genera un derecho preferente al reintegro en las vacantes de igual o similar categoría que hubiere o se produjere en la empresa. Por su parte la Normativa Laboral de Telefónica, regula esta situación en los *artículos 138 a 146, señalando el 141* que el trabajador deberá solicitar su reintegro un mes antes de expirar el tiempo de excedencia, pudiendo hacerlo antes de que expire el plazo de concesión. El solicitante en ambos casos, deberá ser acoplado en su antigua población de residencia si existiere vacante. Si ello no fuere posible la empresa procederá a comunicárselo. El solicitante podrá optar entre continuar en la excedencia voluntaria, si no hubiere consumido el tiempo de ésta, o solicitar tomar parte en el régimen general de concursos de traslados, en cuyo caso será destinado con arreglo a las normas previstas para dicha clase de concursos.

Por aplicación de dicho *precepto el actor solicitó hasta por tres veces* el reintegro, que le fue denegado, por no existir vacantes, siendo la última negativa del año 2001, y desde entonces participó en los sucesivos concursos de traslado, siendo también el último de 2010.

El recurrente admitiendo estas circunstancias, pretende que han de aplicarse las normas de los traslados voluntarios para resolver la situación del actor, examinando la normativa aplicable contenida en los preceptos citados como infringidos, preceptos que admiten, como no podía ser de otra manera, la participación en aquellos de los excedentes sin vacante, y concreta las presuntas infracciones en la obligación empresarial de comunicar al trabajador las vicisitudes de las plantillas, la obligación de acreditar la ausencia de plazas o la no existencia de vacantes, por lo que al no informar ni comunicar al trabajador se vulnera su derecho al reintegro.

No existe tal vulneración de derechos porque se contemplan dos situaciones totalmente distintas. Por un lado la petición de reintegro tras excedencia, que el actor llevó a cabo por tres veces, y siempre denegada por ausencia de plazas, negativa admitida por el trabajador sin que conste reclamación frente a ello. Y posteriormente la participación voluntaria del demandante en los concursos de traslado, cuya resolución negativa en su caso pudo ser impugnada por los medios reglamentarios. Pero lo que no cabe es interesar de forma genérica el reintegro en la empresa cuando no hubo negativa previa de aquella por la vía de la excedencia ni tampoco resolución de concurso en sentido contrario al actor que pudiera haber vulnerado sus derechos, puesto que el deber genérico de información que alega el actor, no es posible extenderlo hasta el punto de ignorar la normativa aplicable en ambas situaciones, debiendo la Sala destacar que dada la actividad del trabajador ésta parece que estuvo siempre debidamente informado. En definitiva, el excedente tiene dos opciones, primero solicitar el reintegro directo y ante la negativa participar en los concurso de traslado. En uno y otro caso los derechos lesionados son exigible por la vía procesal laboral, pero lo que no le asiste es el derecho al reintegro de forma genérica cuando no ha podido hacerlo por aquellas vías, y ello sin entra a examinar la posible prescripción alegada por la demandada en acto de juicio.

Por todo ello procede desestimar el recurso confirmando la sentencia recurrida.

**FALLAMOS**



Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por DON Melchor contra la sentencia de fecha 23-5-2011 dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Ourense en autos seguidos a instancia del recurrente frente a TELEFÓNICA DE ESPAÑA SA, la Sala la confirma en su totalidad.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta T.S.J.GALICIA SALA DE LO SOCIAL

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá consignar la cantidad de 300 euros en concepto de depósito para recurrir, en la Cuenta de Consignaciones de esta Sala abierta en BANESTO con el nº 1552 debiendo indicar en el campo concepto, "Recurso" seguida del *código "35 Social Casación "*. Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio, el *código "35 Social Casación "*. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que le suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.